



**SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

PRIMERA SALA

LA DETERMINACIÓN DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UN DIVORCIO, PODRÁ DECRETARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR, SI SE ADVIERTE UN ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 18 de octubre de 2017

Cronista: Licenciada Alma Leticia Cisneros Ramírez¹

“LA DETERMINACIÓN DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UN DIVORCIO, PODRÁ DECRETARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR, SI SE ADVIERTE UN ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA”

Asunto: Amparo directo en revisión 7421/2016

Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Secretaria de Estudio y Cuenta: Cecilia Armengol Alonso

Tema: Determinar si el artículo 162, segundo párrafo del Código Civil para el Estado de Veracruz,² que dispone la posibilidad de recibir una pensión alimenticia en caso de divorcio sin cónyuge culpable, siempre que se demuestre el estado de necesidad manifiesta del ex consorte que lo solicita, resulta constitucional o no.

Antecedentes:

En dos mil trece un hombre demandó de su esposa en la vía ordinaria civil, el divorcio necesario invocando la causal contenida en la fracción XVII, del artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz,³ relativa a la separación de los cónyuges por más de dos años, además de solicitar la cancelación de la obligación del pago de la pensión alimentaria que le fue decretada en un diverso juicio, tanto para la ex esposa, como para su respectivo hijo, el cual ya había alcanzado la mayoría de edad.

El juicio tuvo como resultado la cancelación de la pensión a favor de hijo, sin embargo, subsistió la obligación alimentaria con la ex cónyuge y el vínculo matrimonial debido a que no se acreditó la causal invocada, por lo que inconformes con tal determinación, ambas partes interpusieron el recurso de apelación, que tuvo como resultado la revocación de la sentencia recurrida y el dictado de una nueva, en la que se decretó el divorcio y se ordenó el pago de una pensión compensatoria para la mujer por el plazo de veintitrés años que fue la duración del matrimonio.

Al resultar el fallo contrario a sus intereses, el recurrente promovió un juicio de amparo directo, en el que se estimó que la resolución emitida fue contraria a derecho, pues en la legislación no se contemplaba la pensión compensatoria. Al respecto, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, otorgó la protección constitucional a efecto de que la autoridad jurisdiccional, dictaminara si la quejosa se encontraba en un estado de necesidad manifiesta y resolviera lo que en derecho procediera.

En desacuerdo con la sentencia emitida, la ex cónyuge interpuso el recurso de revisión en el que expresó que la aplicación del artículo 162 del ordenamiento en cita era inconstitucional, máxime cuando el Tribunal Colegiado, no tomó en cuenta que lo solicitado en el juicio de amparo fue que no había necesidad de decretar una nueva pensión compensatoria, ya que bastaba con no tener por cancelada la pensión que la recurrente tenía a su favor al momento de iniciar el juicio.

¹ Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² **Artículo 162 (...)**

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo. Igualmente, en el caso de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 de este ordenamiento, excepto que el juez tomando en cuenta la necesidad manifiesta de uno de los dos, determine pensión a su favor.”

³ **Artículo 141.** Son causas de divorcio:

(...) XVII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos; (...)



Resolución: Al respecto, la Primera Sala determinó que únicamente se avocaría al estudio de la constitucionalidad del numeral 162, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en relación con lo establecido por el artículo 4° de la Constitución Federal, en el tema relativo al derecho a recibir alimentos derivados de un divorcio, tratándose del caso donde no existe un cónyuge culpable y en el que se acredite la necesidad manifiesta de recibirlos.

Así, los Ministros estimaron necesario dejar de manifiesto el desarrollo jurisprudencial en relación con el tema de causales de divorcio y el derecho humano a recibir alimentos, derivado de lo cual, indicaron que la tesis 1ª./J. 61/2012 (10ª.),⁴ ha quedado superada en virtud de que el acreditamiento de dichas causales es inconstitucional y de conformidad con la tesis 1.a./J 22/2017 (10a.),⁵ se establece que el juzgador no se encuentra obligado a recabar medios probatorios que demuestren el estado de necesidad manifiesta de uno de los ex cónyuges incluso de oficio, sino que basta comprobar dicha necesidad en menor o mayor grado al advertir condiciones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, justificando la determinación de una pensión mediante una argumentación jurídica válida.

Con base en lo anterior, la Sala señaló que el numeral sujeto a estudio resultaba inconstitucional, toda vez que contraviene los artículos 1° y 4° constitucionales por exigir a alguno de los ex cónyuges demostrar mediante diversos medios probatorios el estado de necesidad alimenticia en el que se encuentra, sin dar lugar a la intervención argumentativa del juzgador, impidiendo con ello, que el Estado cumpla con la obligación de garantizar el derecho humano a un nivel adecuado de vida, a través de asegurar la igualdad y el equilibrio de las partes al momento de la disolución del vínculo matrimonial.

Asimismo, se indicó que la justificación de mérito y la fijación de la pensión alimenticia, deberá atender en todo momento a los principios de proporcionalidad en el monto y duración de la misma, considerando las posibilidades económicas del deudor en relación con el grado de necesidad del acreedor alimentario, asegurando la gradualidad en las medidas, a fin de que la persona en estado de necesidad pueda desarrollar aptitudes que le permitan satisfacer, por sí misma, sus requerimientos y necesidades con el objetivo de alcanzar un nivel de vida adecuado.

En consecuencia, se revocó la sentencia recurrida a fin de que la autoridad responsable dicte una nueva en la que determine la procedencia de una pensión alimenticia a favor de la recurrente, para lo cual deberá tomar en cuenta las jurisprudencias indicadas y auxiliarse del método de impartición de justicia con perspectiva de género, lo cual implica advertir la necesidad alimentaria o la vulnerabilidad de la ex cónyuge valiéndose no sólo de los medios de convicción presentados, sino de la argumentación jurídica que respete el principio de proporcionalidad que regula la institución de los alimentos.

Votación: El asunto se resolvió por mayoría de tres votos a favor de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de los emitidos por los Ministros Norma Lucía Piña Hernández y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México

⁴ Tesis: 1a./J. 61/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primera Sala, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, Pág. 575, Registro 2001060, Rubro: "ALIMENTOS. EL JUZGADOR DEBE DE ACTUAR DE OFICIO Y ALEGARSE DE PRUEBAS QUE PERMITAN ANALIZAR SI SE ACTUALIZA "EL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA" DE UNO DE LOS CÓNYUGES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 162, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y, EN SU CASO, FIJAR OBJETIVAMENTE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CORRESPONDIENTE".

⁵ Tesis: 1a./J. 22/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, Pág. 388, Registro 2014566, Rubro: ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE, EN MAYOR O MENOR MEDIDA, LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS).